las personas ni á la posición en que se encuentran, á no ser que estén en extrema necesidad, que entonces dicen deben ser preferidos por caridad. Aun la grave bastará para la preferencia.

¿Es lícito pagar al que pide primero, aunque sea acreedor posterior?

Si pide judicialmente, sí, porque por la sentencia del juez se hace acreedor privilegiado, *ita omnes*. Si pide extrajudicialmente, es más probable que también, porque tiene acción personal sobre el deudor, ó derecho á reclamar su deuda.

¿Puede el deudor que prevé un porvenir ruinoso pagar por entero al que no le pide su deuda?

No, porque siendo todos los acreedores iguales por derecho, y no haciendo ninguno diligencia de exigirle ni de pedirle, pide la equidad natural que no se satisfaga á uno por entero con perjuicio de otros. (San Ligorio, n. 682, *et alii communiter.)*

Quando.

¿Cuándo se ha de hacer la restitución?

Tanto el poseedor de buena como de mala fe deben restituir *quam primum possint sine grave incommodo,* porque de lo contrario pecaría como injusto retentor de cosa ajena, *invito domino rationabiliter*. Y si la deuda procede de contrato ó *quasi* contrato, para cuando se haya convenido.

¿Se ha de condenar á pecado al que, pudiendo hacerla, difiere la restitución?

Si la deuda procede de contrato justo y el deudor tiene propósito de restituir, ó no lo difiere por largo tiempo, ni se sigue daño al prójimo, no se debe condenar á pecado mortal; y si hay causa para diferirla, v. gr.: esperar mejor oportunidad, ni aun á pecado venial. Si la deuda procede de injusticia, será pecado, y habrá obligación de compensar los daños de la dilación.

Pedro está un año ó más sin restituir, pudiendo hacerlo: ¿cuántos pecados comete?

Dicen algunos que cuantas veces propone no restituir, cuantas ocasiones de restituir median, y cuantas distracciones experimenta por el sueño ú otra ocupación; pero es más probable que sólo comete un pecado mortal continuado, porque aunque por dichas causas se interrumpe *physice*, no se interrumpe *moraliter*, mientras no se retracte *formaliter* ó *virtualiter* la intención de retener lo ajeno, que entonces cometerá tantos pecados cuantas retractaciones tuviera y volviese á su mala intención.

¿Se puede absolver al penitente que viene sin ánimo de restituir, pudiendo hacerlo?

No, porque falta el propósito de la enmienda; ni al que quiere hacerla por partes, pudiendo hacerla total; ni al que pudiendo hacerla en vida, la dilata hasta la muerte, ó la transfiere á los herederos sin causa razonable.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIR.

¿Cuáles son las causas que excusan de la restitución?

Unas la suspenden, y son: *la voluntad del dueño, la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia física y moral.*

Otros la quitan del todo, y son: *la compensación, condonación, cesión de bienes, prescripción y sentencia de juez.*

La voluntad expresa ó presunta del dueño; v. gr.: cuando éste dice al deudor que tenga la cantidad por tanto ó cuanto tiempo; ó cuando viéndose frecuentemente con el deudor, no le pide la deuda, sabiéndola y pudiendo hacerlo sin temor ni respeto alguno.

La ignorancia invencible y el olvido natural, como si uno ignorase

invenciblemente, ó se le hubiera olvidado que debía ó tenía la cosa ajena, *pro tunc* no está obligado á la restitución, porque no podía hacerla.

La impotencia, cuando no se tiene con qué restituir, *quia ad impossibile nemo tenetur;* ó si teniendo, no se puede hacer sin notable detrimento de vida, fama, honra ó hacienda.

¿Hay obligación de restituir la hacienda con detrimento de la fama ó de la honra?

No, porque hay impotencia moral, ó porque no hay obligación de restituir bienes de inferior estimación con detrimento de bienes de superior fortuna.

Pedro, en una información, depuso falsamente contra uno, diciendo que era judío, por lo que el sujeto no consiguió el fin que se proponía. Si Pedro se desdice de la calumnia, teme le quiten la vida: ¿estará, no obstante, obligado á restituir la honra?

No, porque hay impotencia moral, ó porque con perjuicio de bienes de superior fortuna, no hay obligación á restituir los de fortuna inferior; pero poniéndose á salvo, debe remitir testimonio *fide digno* de que su dicho fué falso.

Un caballero empeñado tiene que dejar su pompa, traje y criados si ha de restituir sus deudas: ¿estará obligado á ello con ese detrimento?

No, porque sería en perjuicio de su honra, que es superior á la hacienda; pero debe moderarse y cercenar gastos, para ir pagando poco á poco. Debe reducirse á lo ínfimo de los de su clase.

Un caballero, por lo mal habido por usuras, subió á un puesto honorífico, y si restituye ha de caer de ese estado, ¿estará, no obstante, obligado á la restitución?

Sí, porque eso no es decaer de su estado, sino dejar el usurpado y volver al antiguo.

Uno debe mil duros, y para pagarlos en el acto tiene que vender por diez lo que vale veinte, ó deshacerse de los instrumentos de oficio: ¿deberá restituir con ese detrimento?

No, á no ser que la necesidad del acreedor fuese tal que le obligase á ello; porque su detrimento, aunque en hacienda, es mayor que el del otro.

¿Debe restituir el deudor si de hacerlo ha de caer, ó se halla ya, en la necesidad misma en que se encuentra el acreedor?

Si éste se halla ya en necesidad grave, y restituyendo el deudor ha de caer en la misma, está obligado *juxta omnes*. Si los dos están en necesidad grave, y restituyendo el deudor ha de caer en la necesidad extrema, es más probable que no, si no procede la obligación de delito, y (probable) aunque así sea, si no existe la cosa. Si los dos están en extrema necesidad, es más probable que tampoco, porque

La *necesidad extrema* es otra de las causas que excusan de la restitución; *quia in ea omnia bona sunt communia,* pero más bien son del acreedor.

El que toma en necesidad extrema lo que necesita, ¿está obligado á restituir si mejora de fortuna?

Esa necesidad puede ser *simpliciter* y *secundum quid*. Necesidad extrema *simpliciter* es cuando en ninguna parte tiene con qué socorrerla, ni tiene esperanza de tener, ni habilidad para ganar. Y *secundum quid* es cuando, aunque no tiene aquí con qué socorrerla, tiene en otra parte, ó tiene esperanza próxima de tener, ó habilidad para ganar. Esto supuesto, decimos:

Si la necesidad es extrema *simpliciter*, no está obligado á restituir, porque hizo suyo lo que tomó: *quia in ea omnia bona sunt communia.* Pero si esta necesidad era *tantum secundum quid,* está obligado á restituir si mejora de fortuna, porque á éste basta socorrerse *per modum mutui;* y sólo con esa carga pudo tomar lo ajeno.

Pedro hurtó una cantidad, y viniendo después á extrema necesidad, la consumió en ella: ¿la debe restituir si mejora de fortuna?

Si la necesidad era extrema *simpliciter*, no; si *secundum quid*, sí, como queda dicho. Y si la cantidad se la hubiesen dado *per modum mutui* antes de caer en aquella necesidad, estaría obligado á restituirla, aunque después hubiese caído en necesidad extrema *simpliciter* y la consumiese en ella; porque no hizo suya la cantidad cuando cayó en esa necesidad, sino cuando se la prestaron con esa obligación.

Juan está en extrema necesidad: ¿podrá robar á Antonio, que está en la misma necesidad?

Aunque hay opinión contraria, no podrá; porque la necesidad es igual y la posesión está de parte de Antonio.

Hay *compensación*, cuando el acreedor, *auctoritate propria*, se tomó su cosa, ú otra equivalente á la deuda; ó no paga otra deuda igual que debe á su deudor, porque se compensa lo uno con lo otro.

Los criados, que juzgan que el salario que reciben de los amos es inferior al mérito de sus servicios, ¿pueden compensarse *occulte*, tomando lo que juzguen merecer de más?

Si tienen pacto hecho con sus amos, no; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, proposición 37.

Si no tienen pacto hecho, será su estipendio justo el tasado por la ley ó por la costumbre, según su clase. Pero si los amos les faltan al cumplimiento del pacto expreso ó tácito, pueden compensarse como otro cualquiera.

El criado que trabaja más de lo regular, ¿puede compensarse del exceso por su propia autoridad?

Si lo hace *voluntate propria*, no, porque entonces se juzga que lo condona por captarse la benevolencia del amo, ó que lo hace por vía de gratitud; si lo hace á insinuación tácita ó expresa del amo, sí; *quia dignus est operarius mercede sua.* (San Ligorio, n. 523.)

Y lo mismo diremos, si el amo ocupa al criado en otras horas ó ministerios fuera del pacto, ó si, porque le sirva, *prometió* tácita ó expresamente al criado que le haría alguna diligencia para conseguirle algún oficio, ú otra utilidad, y el amo no lo cumple; porque dicha *promesa* estimula al criado al mayor trabajo, y éste es digno de precio.

Condonación es cuando el interesado perdona la deuda; pero se requiere que el condonante pueda condonar, ó sea verdadero dueño y administrador de la cosa que condona, y que el condonado pueda ser condonado; y que la condonación sea libre y espontánea, y no violenta ó fraudulenta.

El que olvidándose de la deuda gratificó cosa equivalente al acreedor, ¿está obligado á restitución?

Es sentencia más común que sí; *quia quod gratuito donatur, nequit haberi ut debiti solutio.* También es probable que no, porque se supone que cada uno quiere satisfacer primero las obligaciones de justicia que las de gratitud.

Cesión de bienes se entiende cuando, no teniendo el deudor con qué pagar á los acreedores, les cede todos los bienes; si bien podrá reservarse lo necesario para vivir parcamente, porque esto es de derecho natural, más fuerte que el de la restitución. Esta extingue la obligación de restituir en el fuero externo, prohibiendo á los acreedores molestar judicialmente al deudor; pero en el fuero de la conciencia queda la obligación, si mejora de fortuna; pues no tiene más razón de excusar que la impotencia, y ésta no extingue, sino que suspende la obligación.

La prescripción, para surtir efecto, es necesario que esté adornada de las condiciones que allí dijimos. La prescripción por deudas no se verifica regularmente hasta los

treinta años, y ésta no tiene lugar en los que contrajeron la deuda, porque falta la condición de la buena fe.

CAPÍTULO XIV

DE LA RESTITUCIÓN EN ESPECIE.

Además de los bienes de fortuna, ¿en qué podemos perjudicar al prójimo?

En los bienes personales. Y éstos pueden ser naturales ó sobrenaturales, según que afectan á la naturaleza humana, como la razón, los sentidos.... ó afectan sólo al alma, como la gracia, las virtudes....

Los naturales, ¿cómo pueden ser?

Intelectuales, físicos y morales, según que afectan á las facultades intelectuales, como la razón, la memoria; ó afectan á las facultades físicas, como los sentidos, los miembros; ó afectan á las facultades morales, como la integridad, el honor....

¿Cómo se puede quitar la gracia?

Induciendo al pecado por fuerza, miedo, fraude, dolo, mentira, mal consejo ó ejemplo. Y también se puede quitar en los Sacramentos, variando sus materias y formas, administrándolos sin intención ó jurisdicción, principalmente en los sacramentos del Bautismo y Penitencia, en cuyos tratados puede verse el modo y obligación de suplir estos defectos.

¿A qué está obligado el que por fuerza, miedo, fraude, dolo ó mentira indujo á otro al pecado grave, ó en algún error grave contra las costumbres ó contra la Fe?

Está obligado *sub mortali ex justitia et charitate* á reparar el daño, restituyéndole la libertad de obrar ó manifestándole el error, y á procurar que se restituya al estado de gracia; si lo hizo sólo por consejo ó ruegos, estará obligado también *sub mortali*, pero sólo *ex charitate*, no *ex justitia; quia scienti et volenti nulla fit injuria.* Mas si por el pecado ó error violó el derecho de otro, está obligado á restituir los daños *ex justitia.*

¿A qué está obligado el que por malicia, v. gr., con veneno, priva á otro de la memoria, razón, etc.

Está obligado *ex justitia* á reparar todo lo que sea reparable en ese daño.

¿A qué está obligado el maestro de una ciencia ó arte, si enseña errores?

Si al efecto está subvencionado, ó lo hace *ex pacto, vel officio*, y los errores son graves, estará obligado, *ex justitia et charitate*, á corregirlos bajo culpa grave; y si los errores son leves y no tienen peligro de mal grave, bajo culpa leve. Si lo hace gratuitamente, distingo: si enseña los errores por ignorancia ó negligencia, está obligado á corregirlos sólo *ex charitate;* si los enseña por fraude ó dolo, lo estará también *ex justitia.*

CAPÍTULO XV

DE LA RESTITUCIÓN POR EL HOMICIDIO, MUTILACIÓN, ESTUPRO, Y DE LOS TRIBUTOS.

¿Qué se entiende por homicida ó mutilador en cuanto á la restitución?

Todo y sólo aquel que *injuste et voluntarie* quita vida ó miembro á su prójimo.

Debe restituir el daño emergente y lucro cesante por causa de la muerte, como gastos de la curación, asistencia, etc., porque es causa eficaz de estos daños; pero no está obligado á los gastos del funeral, porque esto alguna vez lo había de hacer, á no ser que, por las circunstancias del tiempo ó lugar en que hizo el homicidio, v. gr.: *extra patriam*, fuesen mayores los gastos, que entonces deberá pagar el exceso (1).

(1) Con respecto á si hay obligación de restituir algo por la vida ó por la mutilación, amisión de la virginidad, etc., dicen algunos que no hay obligación de restituir nada, por-